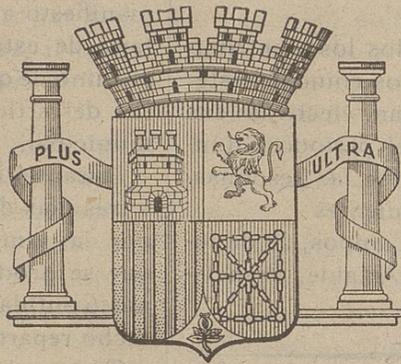


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.788

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

## CONVOCATORIA

Acordada la provisión de la plaza de Farmacéutico Auxiliar del cuerpo de la Beneficencia provincial, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y derechos reglamentarios, la que ha de proveerse por concurso-oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales vigente, y cuyo cuestionario se ha publicado en el «Boletín Oficial» número 174, correspondiente al día 23 de Julio del corriente año, y con arreglo a las condiciones siguientes:

Podrán aspirar a dicha plaza los españoles de uno u otro sexo, menores de 45 años, de buena conducta moral, que acrediten haber cumplido sus deberes militares (cuando proceda) y ser Doctores o Licenciados en Farmacia.

Las instancias serán dirigidas al señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, en papel de la clase 8.ª con un sello provincial de una peseta que se expende en la Depositaria de la Diputación, y se presentarán en la Secretaría de la misma dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. A las instancias se acompañará:

1.º El título de Doctor o Licenciado en Farmacia, o testimonio notarial del mismo; a falta de éstos, certificación académica de ser Licenciados, y resguardo de haber consignado el importe del título.

2.º Cédula personal.

3.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Valladolid.

4.º Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local y legalizado en igual forma cuando proceda.

5.º Certificación de su situación actual militar si son varones.

También podrán acompañar los justificantes de méritos y servicios que cada uno tenga y alegue.

Cada aspirante satisfará 30 pesetas como derecho de inscripción.

El ejercicio de este cargo es incompatible con el de la profesión, bien con oficina de Farmacia o regencia de la misma.

Los ejercicios serán públicos, y con ocho días de antelación se anunciará en el «Boletín Oficial» la fecha y local donde haya de verificarse el sorteo de opositores, designándose por el Tribunal los locales donde hayan de verificarse los ejercicios.

Serán méritos preferentes para la resolución de la Comisión Gestora los siguientes:

A) La práctica en el ejercicio de análisis y preparaciones acreditadas por certificados de Institutos de investigaciones y Centros oficiales.

B) Acreditar práctica profesio-

nal o título de Farmacéutico titular.

C) Superioridad del título.

Además podrán presentar los interesados los que estimen pertinentes y que la Comisión Gestora apreciará libremente.

## Orden para los ejercicios

Estos comenzarán, pasados por lo menos noventa días desde la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Oral, que consistirá en contestar a un tema del cuestionario publicado, en el plazo de una hora, prorrogable por quince minutos más.

2.º Práctico, consistente en la ejecución de una operación química o químico-farmacéutica, otra de análisis químico y en la redacción de una Memoria sobre las mismas.

3.º Que consistirá en la ejecución de un análisis bromatológico y de otro clínico, exponiendo el opositor ante el Tribunal los procedimientos seguidos y resultados obtenidos.

4.º Que consistirá en la dispensación de una fórmula farmacéutica propuesta por el Tribunal y acerca de la que los opositores, después de su ejecución y presentación, expondrán verbalmente el procedimiento operatorio seguido y crítica del mismo.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

El opositor que no se presente al ser llamado para practicar un ejercicio, se entenderá que renun-

cia a los restantes, declarándosele decaído en su derecho.

Terminados los ejercicios, el Tribunal expedirá la calificación de apto o no apto, según dispone el artículo 25, párrafo 3.º del reglamento de Funcionarios provinciales, elevando la lista de aptos a la Comisión Gestora para que, con vista a los méritos presentados y que figuran en la convocatoria, designe al que estime más indicado.

Cualquier incidencia que surja en la práctica de los ejercicios, será resuelta por el Tribunal.

Lo que por acuerdo de la Comisión Gestora se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 6 de Agosto de 1932.  
El Presidente accidental, *Mariano de los Cobos Mateo*.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.779

## Barruelo

Se halla vacante y se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Matrona Profesora en partos titular de este partido médico formado por los pueblos de Barruelo, Torrecilla de la Torre y San Pelayo, con la dotación anual de 600 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles y extendidas en papel timbrado de octavo clase.

Barruelo, 3 de Agosto de 1932.  
El Alcalde, *Jesús Cadenato*.

Núm. 2.784

**Medina del Campo**

Formado por la Junta pericial de este término municipal, el repartimiento adicional de la contribución rústica, con arreglo a lo ordenado por la disposición 8.<sup>a</sup> de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones contra el mismo.

Medina del Campo, 8 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Guillermo Represa.

Núm. 2.782

**Morales de Campos**

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 2.000 pesetas.

Y para su provisión interinamente, se anuncia a concurso por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los aspirantes presentar sus instancias en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que justifiquen que pertenecen al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Morales de Campos, 4 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Eduardo Uruña.

Núm. 2.785

**Saelices de Mayorga**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Saelices de Mayorga, 6 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Mauro Casado.

Núm. 2.776

**La Unión de Campos**

Los días 28 y 29 del próximo mes de Agosto, se efectuará la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de este año, por el Recaudador municipal don Isidoro García Fernández, o sus auxiliares, en el sitio de costum-

bre y durante las horas reglamentarias, que señala la Instrucción vigente.

Se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, a que hagan efectivas sus cuotas dentro del periodo voluntario, para evitarse las responsabilidades consiguientes.

La Unión de Campos, 29 de Julio de 1932.—El Alcalde, Francisco Sevillano.

Núm. 2.774

**Valdunquillo**

Debiendo procederse conforme al artículo 494 del Estatuto municipal, a completar las Comisiones de evaluación tanto en la parte real como en la personal, mediante el número de vocales electivos, se advierte a cuantos vecinos tienen derecho electoral, que son todos los que figuran como contribuyentes a los efectos del reparto, tanto en la parte real como personal, conforme a la lista formada, que aquélla tendrá las características siguientes, para el año próximo de 1933:

1.<sup>a</sup> Que la elección tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, de nueve a doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, efectuándose la de ambas partes, simultáneamente, y constituyendo las mesas los vocales natos de las respectivas Comisiones.

2.<sup>a</sup> Que el número de vocales a elegir son seis para la parte real, dos de ellos forasteros, y tres para la personal.

3.<sup>a</sup> Que una vez emitido el voto, no se permitirá la permanencia en el local a elector alguno, aunque pueda ser aquélla intervenida por Notario.

4.<sup>a</sup> Contra la misma y proclamación por las mesas, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio y contra los acuerdos de ésta, por cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdunquillo, 6 de Agosto de 1932.—El Presidente de la Comisión de la parte real, Teodoro Collantes.—El Presidente de la Comisión de la parte personal, Prudencio Salado.

Núm. 2.781

**Villabáñez**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos

de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Villabáñez, 6 de Agosto de 1932.—El Presidente, Cirilo Sanz.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 2.004

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por el Excmo. señor don Miguel San Juan, Ilmo. señor don Jesús Marquina, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 34.—Registro folio 173.—En la ciudad de Valladolid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, seguidos, como demandante, por doña Isabel Guerra Sánchez, viuda, sin profesión especial y vecina de Santiz, representada por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendida por el Letrado don Luis Valdés Calamita, y como demandados don José Prieto Miguel y su esposa doña Lucía Guerra Sánchez, representados por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado don Manuel Bragado, sobre reclamación de doce mil trescientas veintiocho pesetas, procedentes de rentas correspondientes a la dehesa de Macada de arriba y por los intereses correspondientes a dicha suma; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados de la sentencia que en primero de Agosto último dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es el siguiente:

1.<sup>o</sup> Resultando que por el Procurador don Tomás Vicente, en representación de doña Isabel Guerra Sánchez, con fecha diez y ocho de Marzo último, se presentó escrito ante este Juzgado, al que se acompañaba un contrato de arrendamiento de parte de la dehesa de Macada de arriba, y por cuyo escrito solicitaba, fundándose en que los arrendatarios José Prieto y Lucía Guerra, que habían sido condenados a dejar la finca en juicio de desahucio por falta de pago, seguido con anterioridad, y al pago de las costas de este juicio, trataban de vender o malbaratar sus bienes, que se procediera al embargo preventivo de bienes de dichos arrendatarios en cantidad suficiente a cubrir la suma de doce mil trescientas veintiocho pesetas, importe de las rentas adeudadas y cinco mil más para costas e intereses de demora; cuyo embargo se acordó por auto del mismo día, llevándose a efecto en forma legal.

2.<sup>o</sup> Resultando que por dicho Procurador, en referida representación, con fecha treinta de Marzo último, se presentó demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra los don José Prieto Miguel y su esposa doña Lucía Guerra Sánchez, en reclamación de rentas, cuya demanda apoya en los siguientes hechos:

Primero. En veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintiséis se otorgó, en Santiz un contrato por el que Isabel Guerra Sánchez, como dueña, y José Prieto Miguel, su esposa doña Lucía Guerra Sánchez, ésta previa licencia de su esposo, y Juan José Vicente, como arrendatario, la primera cedía a los segundos en arrendamiento una parte de la dehesa de Macada de arriba.

Segundo. Dicho contrato se hizo por mitad y pro indiviso de una parte a Juan José Vicente, y de otra los demandados, por término de cuatro años, que empezaría en quince de Abril de mil novecientos veintiséis y terminaría en catorce de Abril de mil novecientos treinta, en que habían de dejar libre la finca sin conservar otros derechos sobre ella que el cortar y recolectar los frutos pendientes, satisficiendo como renta la suma de seis mil doscientas cincuenta pesetas cada año, en dos plazos iguales, uno en treinta de Septiembre y otro en treinta de Abril, obligándose los José y Lucía, mancomunada y solidariamente, a pagar en cada plazo, la mitad del precio y la otra mitad el Juan José Vicente; que-

dando obligado al pago de costas, caso de ser necesaria la intervención judicial, el que diera lugar a ello.

Tercero. Los demandados no han satisfecho las rentas, por lo que fueron desahuciados mediante el correspondiente juicio y por virtud de sentencia dictada en veintitrés de Octubre último.

Cuarto. Por virtud de lo expuesto, los demandados adeudan a la demandante, aparte de lo que resta de contratos anteriores y la renta devengada de un año, los cuatro de arrendamiento fijados en el contrato, y deduciendo una cantidad recibida a cuenta, establece un saldo contra los demandados de doce mil trescientas veintiocho pesetas; la actitud de los demandados, interponiendo recurso de queja contra la sentencia de desahucio, para dar tiempo a que se tramitaran procedimientos para hacer efectivos préstamo simulado por éstos, dió lugar a que se solicitara embargo preventivo de bienes de los mismos, que se decretó y llevó a efecto según consta en el primer Resultando.

Quinto. Limitada la demanda a reclamar lo adeudado por rentas correspondientes al contrato de arrendamiento, base de la misma, y al año transcurrido desde que finalizó aquél, por ello no ha de entenderse que la demandante renuncie a su acción para reclamar rentas anteriores y costas del desahucio, y basándose en los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, termina suplicando que, admitida la demanda, se tramite por los del ordinario declarativo de mayor cuantía y en su día se dicte sentencia declarando haber lugar a la misma, condenando a los demandados José Prieto Miguel y doña Lucía Guerra Sánchez, a que paguen solidariamente a la demandante tan pronto la sentencia se haga firme la suma de doce mil trescientas veintiocho pesetas, los intereses legales correspondientes, a partir de la interposición judicial, las costas y gastos que se causen, acordando desde luego la ratificación del embargo preventivo practicado.

3.º Resultando que, admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento a los demandados para que en término de nueve días comparecieran en los autos, personándose en forma, y se decretó la ratificación del embargo preventivo realizado; habiéndose personado los demandados dentro del plazo legal, bajo la representación del Procurador don Antonio Blanco, a quien se mandó contestar dentro del término de veinte días, término que

quedó firme al publicarse el Decreto de dos de Mayo anterior, referente a competencia, por ser inferior al de nueve días, lo que en aquel acto restaba del de veinte concedido.

4.º Resultando que, transcurrió el término para contestación sin verificarlo los demandados; a instancia de la parte actora, se tuvo por contestada la demanda, y en trámite de juicio ordinario de menor cuantía, se recibió el pleito a prueba, habiéndose propuesto por la parte actora la de confesión judicial de los demandados; documental privada por medio del documento de arriendo presentado al solicitar el embargo preventivo, diligencias que obran unidas a este juicio y documental pública, consistente en los testimonios cuya certificación se acreditaba.

5.º Resultando que, de la prueba practicada aparece que en este Juzgado se siguió juicio de desahucio por falta de pago por Isabel Guerra Sánchez contra Lucía Guerra Sánchez y José Prieto Miguel, en el que se dictó sentencia, declarando haber lugar al desahucio, contra la que se interpuso apelación, que fué denegada por no haberse acreditado el pago de las rentas origen del juicio, haberse consignado la cantidad reclamada por tal concepto; contra cuyo acuerdo se interpuso recurso de queja, que fué denegado por la Superioridad, declarando firme la denegación de la apelación, en virtud de la cual se procedió a la ejecución de la sentencia por medio del lanzamiento.

6.º Resultando que, el contrato de arrendamiento que obra unido a estos autos, es el mismo que sirvió de fundamento a la demanda de desahucio, en cuyo juicio fué reconocida por José Prieto la firma que con su nombre lo autoriza.

7.º Resultando que, practicada toda la prueba propuesta se mandó unirla a los autos, citando a las partes de comparecencia para el día veintisiete de Julio anterior, a las diez y ocho horas, y notificado este proveído a los Procuradores, se presentó por el de la parte demandada escrito, desistiendo de su representación, habiéndose librado carta-orden para poner este desistimiento en conocimiento de la parte y notificándoles al mismo tiempo el señalamiento acordado; si bien al designar el día en que había de celebrarse la comparecencia se padeció por el Secretario error indicando para tal efecto el treinta y uno en vez del veintisiete del anterior mes de Julio, con asis-

tencia sólo de la parte actora, la que después de razonar su informe terminó solicitando se dicte sentencia de acuerdo con el suplico de la demanda.

8.º Resultando que, en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por los demandados don José Prieto Miguel y su esposa doña Lucía Guerra Sánchez, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista en el día de ayer, con asistencia de los referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que, en la sustanciación de los presentes autos, tanto en primera instancia como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones de la Ley procesal,

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río. Aceptando igualmente los Considerandos de la sentencia recurrida, que copiados a la letra, son como sigue:

1.º Considerando que la demanda origen de este pleito es una consecuencia y como una continuación del juicio de desahucio seguido por la demandante contra los demandados por falta de pago de las rentas, en cuyo juicio se declaró haber lugar al desahucio, el que se llevó a efecto por lanzamiento; y como después de ser ejecutada esta sentencia no hubiera cobrado Isabel Guerra Sánchez las rentas devengadas y no satisfechas, que originaron el lanzamiento, era necesario un juicio declarativo en reclamación del importe de citadas rentas, juicio que se promueve con la demanda origen de estos autos y que fué precedida de diligencias de embargo preventivo por no haber hecho uso la parte del derecho que le concede el artículo mil seiscientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Debiendo estimarse suficientemente probado que el origen de tales rentas está en el mismo contrato en el que se apoyó el juicio de desahucio por la auténtica certificación expedida por el Secretario de este Juzgado en la que concretamente se dice que el documento de arriendo que obra en estos autos es el mismo que sirvió de fundamento a la demanda de desahucio seguido por los mismos litigantes, sin que en manera alguna pueda entenderse desvirtuada tal prueba plena por la con-

testación evasiva de los demandados al evacuar la primera de las posiciones propuestas para su confesión judicial.

2.º Considerando que siendo el contrato de arrendamiento que obra en autos el mismo que fué aportado al juicio de desahucio, y siendo también las mismas las partes litigantes, no puede por menos de tomarse en cuenta, en el presente juicio, algunos extremos del desahucio, y así como en el pleito origen de esta sentencia, ambos demandados han negado la existencia de tal contrato de arrendamiento, y negado el José Prieto la firma puesta en él; en el juicio de desahucio el mismo José Prieto reconoció como suya la misma firma que hoy niega: negativa caprichosa, pues nadie puede volverse contra sus propios actos a no ser que exista alguna importante razón que lo justifique, lo que no ocurre en el caso de autos, porque al demandado al negar no le mueven otros estímulos que el de la negativa contumaz para entorpecer y perjudicar a los derechos de la demandante. Por lo tanto, reconocido que el contrato referido fué otorgado por Isabel Guerra Sánchez, como arrendadora, y por José Prieto y Lucía Guerra Sánchez, entre otros, como arrendatarios, tal contrato debe desplegar todos sus efectos jurídicos, y si los arrendatarios hoy demandados, disfrutaron de la parte de la dehesa de Macada arrendada, están a su vez obligados según las estipulaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil quinientos cuarenta y tres y mil quinientos cuarenta y cinco, número primero del Código civil, a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, y como no consta que han pagado, constando todo lo contrario, resultan ser los demandados deudores a la demandante del importe de las rentas reclamadas; de cuya deuda responden como dice el artículo mil novecientos once del Código civil con todos sus bienes presentes y futuros.

3.º Considerando que en el tantas veces referido contrato son arrendatarios los dos cónyuges José Prieto y Lucía Guerra y ambos se obligan a pagar mancomunada y solidariamente la mitad del precio que se estipula en la cláusula diez y seis del contrato, por lo que es pertinente declarar a los dos deudores solidarios, toda vez que la mujer recibió autorización de su marido para contratar y obligarse con él, según se desprende de los términos empleados en el encabezamiento de dicho contrato.

4.º Considerando que todas las cláusulas del contrato de arriendo han de ser consideradas como válidas, porque ninguna de ellas va en contra de la ley, la moral ni el orden público, como dice el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código civil, y por ello debe producir todos sus efectos la cláusula diez y siete, en la que se estipula que si por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones consignadas tuviera la arrendadora necesidad de acudir a los Tribunales, son de cuenta de los arrendatarios cuantos gastos y costas se ocasionen. Y al acto ha de desplegar todos sus efectos en el presente juicio, teniendo en cuenta que el haber seguido un juicio de desahucio y el interponer la demanda origen de estos autos, se debe a que la parte demandada dejó de cumplir tal contrato, la más importante de las obligaciones de todo arrendatario, la del pagar el precio del arriendo. Aunque esta razón es suficiente para imponer las costas a los demandados, puede alegarse a mayor abundamiento la de haber obrado éstos con temeridad manifestada por no haber tomado parte en las actuaciones después de personados en autos, lo que hace suponer la falta de derechos que los demandados pudieran contraponer a la acción ejercitada por la demandante.

Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia a los apelantes José Prieto Miguel y su esposa doña Lucía Guerra Sánchez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago con fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno, por la que condenó a dichos demandados a que paguen solidariamente a la demandante doña Isabel Guerra Sánchez la suma de doce mil trescientas veintiocho pesetas, los intereses legales a partir de la interpelación judicial, y las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Sanjuán.—Jesús Marquina.—Salustiano Orejas.—Manuel González Correa.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública esta Sala de lo Civil en el día de hoy, de que certifico, como Secretario de Sala.

Valladolid, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Ante mí, Alfonso Santa María.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de diez y nueve de Marzo último mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que remito.

Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.766

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Lérida, Manuel; que se dedica a la venta ambulante por los pueblos y tiene alquilado para tienda el piso bajo de la casa núm. 8 de la plaza de Santa Ana, de Valladolid, para venta de corbatas, medias y otros géneros análogos, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado del Río, para recibirle declaración y, en su caso, ofrecerle el procedimiento en causa por supuesta sustracción instruída por dicho Juzgado bajo el número 326 de 1932.

#### Juzgados municipales

Núm. 2.768

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido por malos tratos de obra a Luisa Domínguez contra Carmen Pintado Alvarez Ruipérez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia formulada en el presente juicio a la denunciada Carmen Alvarez Ruipérez, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a expresada Carmen Alvarez, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.769

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada el diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 433 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Benito Antolín Expósito, el día veintiuno de Junio último, por cuatro individuos desconocidos, cuyo hecho tuvo lugar en la calle de Francisco Zarandona, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado lesionado Benito Antolín Expósito y los cuatro denunciados desconocidos para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, el día diez y nueve del corriente, y hora de las nueve y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.772

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones a Fulgencio Garfía, contra Manuel de Blas Luengo, se ha dictado en el mismo, con fecha

de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la denuncia objeto del presente juicio al denunciado Manuel de Blas Luengo, declarando de oficio las costas del presente juicio, y archívense las diligencias en cuanto a los denunciados desconocidos.

Y para la notificación de la presente sentencia al Manuel de Blas así como a los denunciados desconocidos, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.758

PELEAGONZALO

Don Anselmo Rubio Martín, Juez municipal de Peleagonzalo, provincia de Zamora.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a doña Inocencia del Caño Seco, mayor de edad, viuda, y vecina de Villafranca de Duero (Valladolid), en autos ejecutivos seguidos contra la misma por don Bernardo Malmierca Fidalgo, se saca en venta, en pública subasta, en la tasación de mil quinientas pesetas, una casa en el pueblo de Villafranca de Duero (Valladolid), en la calle de las Eras, señalada con el número tres, compuesta de planta baja y mide una superficie de unos cincuenta metros cuadrados, con corral; linda, entrando, a la derecha, calle del Retiro; a la izquierda, casa de Baldomero González; por espalda, con corral del mismo, cuya subasta se verificará en este Juzgado el día veinte de los corrientes, y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte en dicha subasta hay que depositar el diez por ciento de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y no existe título de propiedad.

Peleagonzalo, cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos. Anselmo Rubio.

365

Imprenta de la Diputación provincial